



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**RESOLUCIÓN No. 209 DEL 04 MAYO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación en labores de seguimiento y control de los Recursos Naturales, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó diligencia de visita ocular y emitió el concepto técnico No. 012 del 30 de enero de 2019, el cual entre otros aspectos dispuso lo siguiente:

*"La Gobernación de Bolívar mediante oficio GOBOL-18-052085, fechado Diciembre 12 de 2018, (...) pone en conocimiento de la CSB, de la obra de construcción de una cancha sintética en el sector el Parrish la comunidad ha denunciado en varias oportunidades posibles malas prácticas con el medio ambiente, producto de las posibles actividades industriales que se dan por parte de las arroceras aledañas al sector generando afectaciones a la comunidad por el mal manejo y disposición de la cascarilla y las aguas lluvias.*

*"Por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a los funcionarios (...) para que realicen visita de inspección ocular y emita el concepto técnico correspondiente.*

(...)

*Por otra parte el señor Tomás Alberto Carrascal y María Eugenia Cortes, también coinciden en afirmar los mismos hechos ocurridos y narrados por la señora EMILCE CASTRO y agregaron además que cada vez que sopla brisa fuertemente, sus casas y especialmente las camas en sus dormitorios se ven afectados por las cenizas y cascarilla de arroz que son arrastradas por los fuertes vientos hasta sus hogares y todo debido a las grandes acumulaciones de cascarilla existentes en el patio de la ARROCERA ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. los cuales alcanzan una altura de tres (3) metros aproximadamente.*

*Para verificación de lo antes mencionado se muestra el siguiente registro fotográfico.*

(...)

- Una vez realizadas las visitas a los vecinos aledaños a las arroceras del sector El Parrish, se evidenció que las quejas que se encontraron son contra la ARROCERA ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. debido a la disposición inadecuada de la cascarilla de arroz en las instalaciones de la mencionada arrocera.*

(...)"

Que esta Corporación en labores de seguimiento y control de los Recursos Naturales, atendiendo llamado de la Alcaldía Municipal de Magangué a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó diligencia de visita ocular y emitió el concepto técnico No. 014 del 08 de febrero de 2019, el cual entre otros aspectos dispuso lo





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

siguiente:

*“Teniendo en cuenta las funciones designadas a la Subdirección de Gestión Ambiental y asignadas a sus funcionarios con base en el Proyecto de Administración y Control de los recursos naturales renovables (...) En cuanto al manejo y disposición final de los residuos sólidos, se dispone a realizar operativos de control y vigilancia (...)*

*En este sentido atendiendo el llamado telefónico por parte de la Alcaldía Municipal de Magangué, donde informaron sobre la quema de cascarilla de arroz en las instalaciones de la arrocera ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. identificada con NIT. 900.663.934-3, fuimos delegados por el Subdirector de Gestión Ambiental (...) para atender dicha solicitud.”*

(...)

*Ingresamos al patio de la señora Videth Rodríguez residente del barrio Buenos Aires, el cual colinda con la arrocera ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. donde por medio de una escalera se pudo evidenciar la gran cantidad de acumulación de cascarilla de arroz, la cual estaba encendida generando gases tóxicos (humo) el cual afecta la salud de todos los residentes del sector.”*

(...)

Que mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 esta Corporación, impone unas Medidas Preventivas; inicia Investigación Administrativa de carácter Ambiental y formula cargos en contra de la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3

Las Medidas Preventivas impuestas son las siguientes:

1. Suspensión inmediata de las actividades de trillado de arroz, que se adelantan en la ARROCERA ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. hasta tanto implemente y aplique las medidas de manejo ambiental requeridas para la disposición adecuada de la cascarilla de arroz, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental para el funcionamiento de esta arrocera.
2. Suspensión inmediata de disposición, acumulación y quema de cascarilla de arroz en el patio de esta arrocera.

Que esta CAR a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó seguimiento a las Medidas Preventivas anteriormente indicadas, emitiendo el concepto técnico No. 153 del 17 de junio de 2019 el cual establece:

*“ (...) por lo que se procedió a tomar evidencias fotográficas y video) del patio de la arrocera por medio de una escalera lográndose establecer que efectivamente se estaba produciendo en esos momentos la quema de una gran cantidad de cascarilla de arroz y acumulación de este material también en cantidades significativas las cuales alcanzaban una altura de 4 metros aproximadamente. Las cascarillas de arroz se encontraban encendidas generando gases tóxicos (humo) el cual afecta la salud de todos los residentes de este sector hasta el punto que la ropa de todos los funcionarios de la CAR, de la agente del Ministerio Público y de la Policía Nacional quedaron impregnadas del fuerte olor de estos gases. Anexo fotográfico.*

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Una vez realizada la visita a las instalaciones de la arrocera ARROZ CURE DE AMERICA



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

S.A.S. se conceptúa lo siguiente:

- *“Arrocera ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. se encuentra incumpliendo las Medidas Correctivas y Preventivas impuestas por la CSB mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019. (...)”*

Que mediante oficio SGI – 237 del 25 de junio de 2019 la Secretaría General, le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, tasar la multa dentro del proceso Administrativo Ambiental iniciado mediante el Auto 143 del 22 de abril de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 196 del 24 de julio de 2019 mediante el cual se conceptúa técnicamente la multa correspondiente dentro del presente proceso.

Que la empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. no cuenta con Medidas de Manejo Ambiental aprobadas por esta Corporación, teniendo en cuenta que si bien existe una solicitud para evaluación de las mismas, no ha sido posible realizarla, debido que la arrocera no canceló la factura No. 4728 del 01 de octubre de 2019 por concepto evaluación, así mismo la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada no cuenta con el lleno de los requisitos requeridos para dar inicio al trámite administrativo correspondiente.

Que por no contar la empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. con las Medidas de Manejo Ambiental y el Permiso Ambiental de Emisiones Atmosféricas, esta Corporación mediante el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 le impuso la Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de trillado de arroz, que se adelantan en esta arrocera, hasta tanto implemente y aplique las Medidas de Manejo Ambiental requeridas para la disposición adecuada de la cascarilla de arroz, y las Medidas de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 284 del 26 de septiembre de 2019 referente a la Visita de Acompañamiento de Inspección Ocular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué, debido a la tutela interpuesta por la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, contra la empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. el mismo precisando lo siguiente:

**“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita realizada a la ARROCERA ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. Municipio de Magangué Bolívar, se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

*Una vez realizada la visita a la arrocera ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. se evidenció que en la actualidad no está disponiendo ni quemando la cascarilla de arroz, producto de las labores de trillado, en el patio de sus instalaciones, cumpliendo con la medida preventiva impuesta en los artículos primero y segundo del Auto No. 143 del 22 de abril de 2019, al momento de la visita se pudo observar igualmente que la planta no se encontraba en funcionamiento.*

*Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente 252 – 216, se observa que la arrocera ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. estaba disponiendo y quemando cascarilla de arroz en su patio; y que al revisar el mismo no se evidencia la presencia de estos materiales; por lo tanto la arrocera en mención deberá entregar la información necesaria que le permita a esta Corporación poder determinar el destino final de la cascarilla y las cenizas, producto del trillado de arroz Paddy y los hornos de secamiento respectivamente. Esta Corporación*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

deberá evaluar si con la disposición final de estos materiales la Arrocería está cumpliendo con la normatividad ambiental.

Se le sugiere a la empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. que en el terreno donde se encuentra los restos de cascarilla y ceniza se proteja con una cobertura vegetal (grama) para evitar que se convierta en un foco de contaminación en época de verano por la polución que se pueda generar.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente conceptualizado, se recomienda mantener la Medida Preventiva impuesta mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019, a la arrocería ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. consistente en la suspensión de las actividades de disposición y quema de residuos sólidos de cascarilla de arroz y cenizas en el patio de la Arrocería (...)"

De acuerdo a los argumentos expuestos por la Corporación, continúan vigentes las Medidas preventivas impuestas mediante el Artículo Primero del Auto No. 143 del 22 de abril de 2019

#### FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 se formuló cargos a la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S., por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

- **"CARGO N° 1: La arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. al realizar disposición inadecuada de cascarilla de arroz en su patio ha violado las siguientes disposiciones ambientales: **Artículos 34 y 35 de los residuos, basuras, desechos y desperdicios-Decreto Ley 2811 de 1974.****
- **CARGO N° 2: La arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. Con la quema de la cascarilla de arroz en su patio, ha violado la siguientes disposiciones ambientales: **Artículos 2.2.5.1.3.10 Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire** (que compiló el artículo 26 del decreto 948 de 1995) y **2.2.5.1.3.13 Quemadas Abiertas-Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015** (que compiló el artículo 29 del decreto 948 de 1995).**
- **CARGO N° 3: La arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. al estar funcionando sin el permiso ambiental de emisiones atmosféricas ha violado las siguientes disposiciones ambientales: **artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica** (que compiló el artículo 72 del decreto 948 de 1995) y **artículo 2.2.5.1.7.2 –literales b y f** (que compiló el artículo 73 del decreto 948 de 1995)- **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.**"**

#### DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del proceso sancionatorio, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 se notificó en forma personal a la arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3 a través de su Representante Legal el señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.659 de Barranquilla Atlántico,



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

tal como consta en el sello de notificación inmerso en dicho acto administrativo.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. Representada Legalmente por el Señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, la misma no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

**MATERIAL PROBATORIO**

Como acervo probatorio en la presente investigación se tiene los siguientes documentos:

- El Concepto Técnico No. 012 de 30 de enero de 2019.
- El Concepto Técnico No. 014 de 08 de febrero de 2018.
- El Concepto Técnico No. 165 de 2018.

**GRADUALIDAD DE LA SANCION**

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que el presunto infractor de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, se le podrán imponer las sanciones, a las que taxativamente se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que de conformidad con lo consagrado en el Parágrafo 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, al momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la magnitud del daño Ambiental, la condición socioeconómica del infractor, y las circunstancias atenuantes y agravantes susceptibles de aplicación.

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción Ambiental, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que a su vez, el Artículo 2.2.10.1.1.2. numeral 1, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 3678 de 2010 dispuso las multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como un tipo de sanción, la cual se impondrá de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 compilatorio (Decreto 3678 de 2010, artículo 4°) señala que *“las multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito.

CT



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- *á*: Factor de temporalidad.
- *í*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- *A*: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- *Ca*: Costos asociados.
- *Cs*: Capacidad socioeconómica del infractor.

Donde

- *Beneficio ilícito*: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
- *Factor de temporalidad*: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
- *Grado de afectación ambiental*: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
- *Evaluación del riesgo*: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales".
- *Circunstancias atenuantes y agravantes*: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- *Costos asociados*: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.
- *Capacidad socioeconómica del infractor*: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que en aras de cuantificar el valor de la multa objeto del presente asunto, se procedió a remitir la actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB con el fin de que emitiera la correspondiente conceptualización.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 196 del 24 de julio de 2019 mediante el cual establece:

“

a) **BENEFICIO ILÍCITO: B**

$$B = \frac{Y(1-P)}{P}$$

Donde:

Y= Costo evitado

P= Capacidad de detección de la conducta: 0.4.

B= Beneficio Ilícito que debe cobrarse vía multa



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

$$B = \frac{3.000.000 (1-P)}{0.4} = \frac{3.000.000 (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$4.500.000$$

b) **INGRESO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD = Y1.**

Y1= Ingreso Directo.

$$\text{BENEFICIO: } \frac{Y1 (1+P)}{P} = \frac{\$3.000.000 (1+0.4)}{0.4} = \$10.500.000$$

c) **AFECTACION AMBIENTAL: Valoración de la importancia de la afectación.**

<u>PARAMETROS</u>	<u>ATRIBUTOS</u>
Intensidad (In)	4
Extensión (Ex)	4
Persistencia (Pe)	3
Reversibilidad (Rv)	3
Recuperabilidad (Mc)	3

I= Importancia de la afectación.

$$I = (3 \times IN) + (2 \times Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \times 4) + (2 \times 4) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 29$$

Calificación de la importancia de la afectación: Moderada (21-40).

d) **Valor monetario de la importancia de la afectación**

$$i: (22.06) \times (SMLMV) \times I$$

$$i: (22.06) \times (828116) \times 29$$

$$i: \$ 529.778.930$$

e) **Capacidad Socioeconómica del Infractor:**

Tamaño de la Empresa: Mediana

Factor de Ponderación: 0.75

$$\$ 529.778.930 \times 0.75 = \$397.334.198$$

f) **COSTO DE LA MULTA**

BENEFICIO ILICITO	\$4.500.000
INGRESO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD	\$10.500.000
VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION	\$397.334.198



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

<b>COSTO TOTAL DE LA MULTA</b>	<b>\$412'334.198</b>
--------------------------------	----------------------

Que de acuerdo a lo anterior, la Autoridad Ambiental podrá imponer una sanción consistente en la multa de Cuatrocientos Doce Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos (\$412'334.198) M. L. Por desarrollar actividades de disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz en las instalaciones de la arrocería, sin Medidas de Manejo Ambiental y por no contar con el Permiso Ambiental de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento, teniendo en cuenta además los Conceptos Técnicos No. 012 de 30 de enero de 2019; Concepto Técnico No. 014 de 08 de febrero de 2018 y el Concepto Técnico No. 165 de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, referentes al seguimiento y control ambiental realizado a la empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S., teniendo en cuenta los criterios fijados en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 compilatorio (Decreto 3678 de 2010, artículo 4º) para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el que se tendrá que observar el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

*"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

**"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

<sup>1</sup> Demanda de Constitucionalidad de LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

**"ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En el mismo sentido, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 señala que, "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que entre otros aspectos el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 en su párrafo 1º señala las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales; de igual manera, precisa que "la imposición de las sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En ese orden de ideas, y en relación con los cargos formulados, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

**Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. El siguiente articulado:**

**“ARTÍCULO 34.** *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a) *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;*

b) *La investigación científica y técnica se fomentará para:* 1. *Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos.* 2. *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.* 3. *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.* 4. *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

c) *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

**Artículo 35.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.*

**Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, El siguiente articulado:**

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.** *Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire”.* (compiló el artículo 26 del Decreto 948 de 1995).

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas.** *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento”.* (compiló el artículo 29 del Decreto 948 de 1995).

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.** *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.* (compiló el artículo 72 del Decreto 948 de 1995).

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial".

Que conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 "las Medidas Preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Por su parte el Artículo 32 de la misma obra indica que "Las medidas preventivas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

El Artículo 35 ibidem señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

El Artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 en su inciso sexto expresa acerca de uno de los tipos de medidas preventivas, "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o a salud humana o cuando el proyecto obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3ro del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios Ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Actos Administrativos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará oficiar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, informándole la terminación del presente trámite Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Administrativamente Responsable a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3, por la ejecución de las siguientes actividades:

1. Disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz.
2. Ejecución de actividad comercial de producción de arroz sin Medidas de Manejo Ambiental y permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por esta Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer sanción monetaria en contra de la empresa arrocera ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3, consistente en multa de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$412'334.198) M. L. Por los hechos descritos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**PARAGRAFO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El cumplimiento de la sanción de que tratan los Artículos Primero y Segundo del presente Acto Administrativo, deberá cumplirse mediante Consignación Bancaria a la cuenta corriente No. 484 – 456589 - 10, de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en BANCOLOMBIA.

**PARAGRAFO.-** Una vez realizado el pago de que trata el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo, la Empresa arrocera ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S., deberá remitir la constancia de dicha Operación Bancaria a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB por el medio más expedito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer a la empresa arrocera ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3, la obligación de restaurar el terreno afectado con residuos de cascarilla de arroz y cenizas, mediante la siembra de grama natural.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Confirmar y mantener las Medidas Preventivas impuestas mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 hasta que desaparezcan los hechos que dieron lugar a la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y/o en la página web. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General CSB